

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 107

Panamá, 1 de febrero de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Alegato de
Conclusión**

El licenciado Alexis Cuevas, en representación de **Gloria Del Carmen Young**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución final (cargos) 2-2008 del 22 de enero de 2008, emitida por la **Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República** y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

Los hechos que originan este proceso judicial se inician el 22 de enero de 2008, fecha en la cual la ahora desaparecida Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República procedió a expedir la resolución final de cargos 2-2008, por cuyo conducto se declaró patrimonialmente responsable a Gloria del Carmen Young Chizmar, hasta la concurrencia de la suma de B/.22,258.39, al haberse establecido, luego de agotado el

procedimiento correspondiente, que ésta había infringido las normas relativas a la administración y registro de bienes públicos, al permitir que se inscribiera o registrara a su nombre en el Municipio de Barú y en la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre un vehículo de propiedad pública, el cual fue posteriormente objeto de secuestro por el Banco Nacional de Panamá dentro de un proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido en su contra, lo que causó un grave perjuicio al patrimonio estatal. (Cfr. fojas 1 a 8 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, la ahora demandante ha acudido ante la jurisdicción contencioso administrativa con el propósito de solicitar que esa Sala declare nula, por ilegal, la mencionada resolución, así como su acto confirmatorio. (Cfr. foja 31 a 37 del expediente judicial).

No obstante y tal como pasamos a explicar, resulta claro que ninguna de las pruebas incorporadas al expediente administrativo ni al expediente judicial permiten demostrar, que conforme pretende la demandante, la decisión adoptada por la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República resulta contraria a lo establecido en el decreto de gabinete 36 de 1990 y el decreto 65 de 1990, ya que en forma alguna ha podido desvirtuar lo señalado en el informe de auditoría No.A-573-526-2005-DAG-RECHI de 29 de agosto de 2006, elaborado por la Dirección de Auditoría Interna de la Contraloría General de la República, en el que se indica que el 23 de enero de 2004 Gloria del Carmen Young Chizmar registró a su nombre el vehículo Nissan

Frontier, con motor No.QD32-183799, suministrado por la empresa ASSA Compañía de Seguros, S.A., con el propósito de reponer al Municipio de Barú el vehículo Mitsubishi Montero, color rojo vino, año 2001, motor NO.4M4ODH2227, el cual fue declarado como pérdida total por dicha compañía aseguradora, luego de un hecho de tránsito. El 16 de diciembre de 2004 dicho vehículo fue objeto de un secuestro ordenado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo iniciado por esa entidad bancaria en contra de la ahora demandante.

Tal situación, ha quedado plenamente comprobada en la etapa probatoria, dentro de la cual la actora únicamente se limitó a tratar de demostrarle al Tribunal que el 23 de enero de 2004 la empresa Panamotor, S.A., le hizo entrega del vehículo Nissan Frontier, debido a que los documentos expedidos por ASSA Compañía de Seguros, S.A., fueron expedidos a su nombre y no del Municipio del Barú, sin aportar al proceso ningún tipo de prueba documental que acreditara fehacientemente que con posterioridad a esa fecha hubiese realizado algún trámite administrativo para hacer efectivo el traspaso de este vehículo a favor del municipio; circunstancia que tiende a agravarse si se toma en cuenta el hecho que desde el momento en que la compañía de seguros reemplazó el automóvil accidentado a la fecha en que el Banco Nacional de Panamá dictó el auto 327-J-3 que decretó secuestro sobre todos los bienes propiedad de Gloria Young Chizmar (16 de diciembre de 2004), transcurrieron aproximadamente un largo período de nueve (9) meses, sin que

la actora procediera a corregir el supuesto error en que alega incurrió la empresa ASSA Compañía de Seguros, S.A.

Lo expuesto en los párrafos precedentes, sirve para llevarnos al convencimiento de que al declarar a Gloria del Carmen Young Chizmar como responsable de una lesión patrimonial en contra de un tesoro público, la desaparecida Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República no hizo más que actuar de conformidad con las pruebas incorporadas al expediente durante el procedimiento seguido en la vía administrativa, lo que hizo ajustándose en todo momento a lo establecido en el decreto de gabinete 36 de 1990 y en el decreto 65 de 1990, por lo que reiteramos a los Honorables Magistrados de esa Corporación de Justicia nuestra solicitud para que se declare que la resolución final de cargos 2-2008 del 22 de enero de 2008, **NO ES ILEGAL** y, en consecuencia, se nieguen todas las pretensiones reclamadas por la actora.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Exp.118-09